

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Posesiones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

## Parte oficial.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 20 de Junio se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid.

## Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco al Oficial segundo de Administración Militar D. Enrique Rivera Irañeta. Otras disponiendo se devuelvan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo, á los individuos que se indican.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando comprendidos á los Directores de las Escuelas Normales en el apartado B de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, en lo concerniente á reparto de derechos de examen.

## Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Otra disponiendo que la cantidad de 22.382 pesetas, disponible para indemnizaciones por conservación de puertos á cargo del Estado, para el corriente año, se distribuya entre las provincias marítimas, en la forma que se indica.

## Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado dos casos de peste bubónica, uno de ellos seguido de defunción, en Adelaida (Australia).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTO-RAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plagos 81 y 82.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Madrid;

Visto el artículo 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 de Junio de 1909, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á ventisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Ins-

pección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 19 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Oficial segundo de Administración Militar, D. Enrique Rivera Irañeta, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

## LINARES.

Señor Capitán general de la Primera Región.

## Informe que se cita.

Hay un membrete que dice:—«Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 11 de Diciembre último se remitió á esta Inspección General, para su informe, un escrito del Capitán general de la Primera Región, cursando la Memoria referente á la instalación de un tren completo, sistema A. Vauy, para la elaboración de galleta y su similar pan de guerra, redactada por el Oficial segundo de Administración Militar D. Enrique Rivera é Irañeta, que verificó dicha instalación, y al cual propone para recompensa, uniéndose informe del Subintendente Jefe del Establecimiento central de los servicios administrativo-militares y copias de las hojas de servicios y de hechos del Oficial mencionado.

La Memoria, mecanografiada, comienza describiendo la maquinaria y explicando su funcionamiento general y el especial de sus elementos operadores de amasar, propulsar, laminar y cortar.

Trata seguidamente de su instalación, enumerando multitud de dificultades de orden técnico que se presentaron por consecuencia de determinarse cambios de local para hacerla, venciendo todas el Oficial Rivera con gran acierto é inteligencia, y dando la maquinaria el resultado más satisfactorio en las pruebas definitivas. A esta Memoria se unen varias láminas y fotografías.

El Subintendente Jefe del Establecimiento central informa que el Oficial Rivera realizó estos trabajos con gran acierto y unánime aprobación, sin desatender el taller de que estaba encargado, y encomia los que prestó también, como Oficial de taller, desde Abril de 1900 hasta Agosto de 1902.

Hace constar que, destinado nuevamente al Establecimiento Central en Octubre de 1906, demostró, al frente del taller de carpintería, laboriosidad y cuidado muy estimables, y luego en el ajuste y forja, en el cual continúa, conocimientos muy especiales. En este taller, dice, no sólo ha dirigido el montaje de cuantas máquinas se adquirieron últimamente, sino que, en alguna ocasión, aprovechando restos de otras inútiles ó elementos apropiados de ellas, ha proyectado y realizado la construcción de máquinas y aparatos de que se carecía, con el consiguiente beneficio para los intereses del Estado, demostrando con ello no sólo una laboriosidad incansable, sino un deseo constante de estudiar y llevar á la práctica el fruto de tales estudios. También manifiesta que este Oficial actúa de Secretario de la Junta técnica del Establecimiento, y que acaba de proyectar, y se está construyendo, un aparato montacargas para servir la harina á la amasadora del tren Vauy.

Por todo lo expuesto, cree el mencionado Subintendente que se ha hecho acreedor á la consideración de la Superioridad, y por sí estimándolo así el Capitán general de la primera Región lo juzgase merecedor de alguna recompensa, le dirige la propuesta documentada,

El Capitán general de la primera región manifiesta que en el informe emitido por el Jefe del interesado se hacen constar sus excepcionales condiciones de inteligencia y laboriosidad, y encontrándose conforme, cursa la propuesta.

Del historial resulta que el Oficial segundo Rivera, cuenta doce años de servicios, está muy bien conceptuado, y se halla en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador de «Industria Militar.»

Resultando de todo lo dicho que este Oficial, además de venir acreditando continuamente en la normalidad del servicio, acierto, aplicación y celo, ha demostrado en los difíciles cometidos especiales que recientemente le han sido confiados, excepcionales dotes de inteligencia y laboriosidad, según testimonio de sus Jefes, con cuya opinión se halla conforme el Capitán general de la primera Región; y habiendo dado por resultado estos últimos trabajos perfeccionamiento y utilidad de importancia para el servicio, y por consiguiente, para el Ejército, y teniendo en cuenta el historial del interesado, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que estos trabajos y servicios se hallan comprendidos en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el 19 del citado Reglamento, y entiende que procede conceder al Oficial segundo de Administración Militar D. Enrique Rivera, a Iratona, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato. V. E. sin embargo, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 24 de Mayo de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V. E. Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José González Díaz, vecino de San Felices de Buelna, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según resguardo número 2.492 de entrada y 1.345 de registro, expedido en 4 de Mayo de 1908, para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo á su hijo Nicolás González Masón, reclutado por la zona de Santander, en el alistamiento de 1908.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué destinado y se incorporó á Cuerpo activo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Valiñas García, vecino de Conjo, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 245, expedida en 31 de Diciembre de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de la Coruña,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la octava Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, acerca de la participación que corresponde á los Directores de Escuelas Normales en el reparto de derechos de examen:

Considerando que en favor de dichos funcionarios concurren las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar las Reales órdenes de 22 de Enero de 1908 y de 14 de Abril último, resolviendo consultas semejantes, hechas por los Directores de las Escuelas de Comercio é Ingenieros Industriales, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que se declare que los Directores de las Escuelas Normales quedan comprendidos en el apartado B de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, no pudiendo exceder de 500 pesetas la cantidad que hayan de percibir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles An-

daluces por el retraso del tren expreso número 82 del día 21 de Septiembre de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 24 de Marzo de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el retraso que experimentó el tren expreso número 82 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 21 de Septiembre de 1908; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 5 de Marzo del corriente año.

»Del expediente de imposición de dicha multa resulta, en primer lugar, que el Ingeniero afecto á la cuarta División de ferrocarriles y encargado de la Inspección de la línea mencionada, participó á la Jefatura que el tren de que se trata había perdido veinte minutos en Empalme por esperar al combinado de la línea de Madrid á Córdoba y Sevilla; treinta y ocho minutos en Alcantarillas para cruzar con el tren correo número 61, alterando el cruzamiento que reglamentariamente debe tener lugar en Las Cabezas, y ocho minutos entre Alcantarillas y Las Cabezas por tener que observar precauciones reglamentarias y por haber disminuído la velocidad en el kilómetro 51,600 en donde había dos reses vacunas pastando en la vía, y que se ganaron seis minutos por disminución de paradas en Sevilla y Las Cabezas, arrojando un retraso final de una hora en la llegada á Cádiz.

»Informó dicho Ingeniero que encontraba justificados los veintiocho minutos perdidos en Empalme y Las Cabezas, pero no los treinta y ocho minutos ocasionados por el cambio de cruzamiento con el correo número 61; que el expreso en cuestión tiene trece minutos de marcha entre Alcantarillas y Las Cabezas, los cuales, sumados con los ocho perdidos en el trayecto por precauciones y encuentro de dos reses, forman un total de veintidós minutos; que el correo tiene, entre las dos estaciones mencionadas, quince minutos de marcha y siete minutos por precauciones: total veintidós minutos; que sumados estos veintidós minutos con los veintiuno del expreso, y restado el tiempo que éste esperó en Alcantarillas, resulta ser de cinco minutos tan sólo el aumento de retraso que el correo hubiera sufrido en el caso de no haberse alterado el cruzamiento, resultando un retraso total de veintisiete minutos, que, aunque exceda de los veinte minutos de tolerancia y de espera del combinado en Empalme, hubiera podido reducirse á esta última cifra economizando tiempo en las paradas; y que, no hallando justificado el que, por evitar al correo un retraso de cinco minutos se hubiera ocasionado otro de treinta y ocho minutos al expreso, proponía se multara á la Compañía en 250 pesetas.

»El Ingeniero Jefe de la División tras-

ladó al Gobernador la comunicación anterior y manifestó que, en todo caso, sólo procedería imponer el mínimo de multa, que es de 250 pesetas, pues si bien no parecía completamente justificado el cambio de cruzamiento, había que tener en cuenta que, como era más fácil perder más tiempo que ganarlo, se comprendía que el Jefe de la Estación de Las Cabezas, ante el temor de que el correo perdiera el empalme con su combinado, concertara dicho cambio con el de la de Alcantarillas.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que, puesto que el mismo Jefe de la División encontraba admisible la resolución que en unos cuantos minutos había tenido que tomar el Jefe de la estación de Las Cabezas, no había lugar á la multa; que de no haberse dado la preferencia al correo, éste no hubiera podido salir de Las Cabezas hasta las diez horas cuarenta y dos minutos, es decir, veintidós minutos después de la hora reglamentaria, y sumados estos veintidós minutos con los diecisiete minutos que se perdieron hasta Utrera, hubiera resultado para el correo un retraso total de treinta y ocho minutos; y que el cambio de cruzamiento, no sólo evitó este retraso tan considerable, efecto del cual el correo no hubiera enlazado con el de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sino que evitó también los retrasos que hubieran resultado en varias líneas de la misma Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía imponer la multa, por considerar que los hechos denunciados no habían sido desvirtuados por los razonamientos de la Compañía, y que eran repetidísimas las faltas análogas cometidas por la Empresa y constante el clamor de los perjudicados.

»El Gobernador impuso la multa propuesta por la División, fundándose en que el retraso era debido á negligencias en el servicio, siendo las faltas en el mismo, más frecuentes de lo que fuera de desear; en que las Empresas eran responsables de las deficiencias del servicio; y en que si se hubiera efectuado el cruce reglamentario, el expreso hubiera llegado á su destino con treinta y ocho minutos menos de retraso.

»La Compañía solicita la condonación de la multa en una instancia, en la que reproduce sus anteriores razonamientos, y añade, que de los treinta y dos minutos que la División no encuentra justificados, hay que deducir la tolerancia de veinte minutos, quedando tan solo doce minutos, cuya insignificancia siempre sería de dispensar, y mucho más teniendo en cuenta las causas del retraso.

»El Gobernador eleva dicha instancia á la resolución superior y manifiesta que no procede, á su juicio, la condonación,

puesto que la Empresa no aduce razonamientos nuevos.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles, es de parecer que debe desestimarse dicha solicitud, por resultar que el retraso, fué debido, en su mayor parte, al sistema que sigue la Compañía de dar la preferencia en los cruces á toda clase de trenes, incluso los de mercancías, sobre el tren expreso número 82, lo que hace que éste llegue con mucha frecuencia retrasado á Cádiz, y por tener en cuenta que este procedimiento lo emplea la Compañía para atender á la conveniencia de asegurar los enlaces de los trenes ascendentes, sin preocuparse para nada de los descendentes, aunque éstos sean expresos, siendo así, que ambas cosas serían compatibles con una organización bien estudiada.

»La Sección, si bien aplaude en principio el que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces dé la preferencia á los trenes ascendentes, sobre todo si conducen la correspondencia pública y privada, cuando no hay otro remedio, so pena de que pierdan su enlace con los combinados, lo que siempre origina mayores molestias y perjuicios que un simple retraso al terminar el viaje, encuentra que en el caso presente no hubo necesidad de apelar á ese recurso.

»Tomando por base el informe del Ingeniero encargado, según el cual, el correo ascendente del día 21 de Septiembre próximo pasado hubiera llegado con sólo veintisiete minutos de retraso á Empalme, aun en el caso de no haber retrasado el expreso, deteniéndole en Alcantarillas, y de no haber economizado tiempo en las paradas en Dos Hermanas y Utrera, prescindiendo de la de Sevilla, en donde no hubiera sido reglamentario abreviarla, por ser el punto señalado para el almuerzo de los viajeros, la hora de llegada á Empalme se hubiera retrasado hasta las doce horas cuarenta y tres minutos, ó sea trece minutos después de la reglamentaria de salida del correo de Sevilla á Madrid.

»Pero como este segundo tren tiene la obligación de retrasar su salida de Empalme en un plazo máximo de veinte minutos, según el Real decreto de 20 de Mayo de 1901 y la Circular de la Dirección General de Obras Públicas de 6 de Diciembre del mismo año, se hubiera dispuesto todavía, aun en ese caso extremo, de siete minutos, en vez de los catorce minutos que marca el itinerario, para las operaciones de trasbordo, dado que el correo no hubiera perdido por otras causas injustificadas los diecisiete minutos de que habla la Compañía, de los cuales únicamente siete minutos son disculpables, por razón de las precauciones establecidas entre Las Cabezas y Alcantarillas, y fueron tenidos en cuenta por el Ingeniero.

»Por lo expuesto, la Sección acordó,

unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso con que llegó á su destino el tren expreso número 82 del día 21 de Septiembre de 1908.

»Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa á que se hace referencia.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, respecto de las indemnizaciones que conceptúan necesarias para el servicio de conservación de puertos á cargo directo del Estado:

Resultando que de la cantidad consignada en el concepto 3.º del artículo 1.º del capítulo 13, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, cuyo importe asciende á 420.000 pesetas, hay que descontar 397.617,89 pesetas, representativas del importe total de los presupuestos de conservación de puertos á cargo del Estado, ya aprobados, quedando, por consiguiente, para indemnizaciones para el personal facultativo encargado de dicho servicio, la cantidad de 22.382,11 pesetas, inferior al conjunto de la propuesta por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

Que se distribuya la cantidad disponible para indemnizaciones por conservación de puertos á cargo directo del Estado, para el corriente año, entre las provincias marítimas que tienen el servicio en la forma indicada en la adjunta relación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Relación de las cantidades que en el corriente año se consignan para indemnizaciones al personal facultativo encargado de la conservación de puertos á cargo directo del Estado, en las provincias marítimas que tienen dicho servicio, aprobada por la Real orden anterior.

PROVINCIAS	Cantidades que se asignan por el expresado concepto. Pesetas.
Gerona.....	350
Barcelona (boyas).....	150
Castellón.....	682
Cádiz.....	960
Pontevedra.....	1.514
Coruña.....	450
Lugo.....	300
Oviedo.....	2.850
Santander.....	1.800
Vizcaya.....	1.400
Suma y sigue.....	10.456

PROVINCIAS	Cantidades que se asignan por el expresado concepto. Pesetas.
Suma anterior.....	10.456
Guipúzcoa.....	626
Baleares.....	3.300
Canarias.....	8.000
TOTAL.....	22.382

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Director general, Calderón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias recibidas en este Centro, se han presentado dos casos de peste bubónica, seguido uno de ellos de defunción, en Adelaida (Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid, 25 de Mayo de 1909.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.